



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/495/2018
TJA/SS/496/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/577/2016.

ACTOR: C. ***** Y
***** Y COPTS.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS, DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL,
TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE
JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA
LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de octubre del dos mil dieciocho. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número TJA/SS/495/2018 y TJA/SS/496/2018 ACUMULADOS, relativo a
los recurso de revisión interpuestos por el representante autorizado de las
autoridades demandadas y por la parte actora, respectivamente, en contra de
la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete,
emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero,
de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número
TCA/SRA/I/577/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al
rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintiséis de septiembre del dos
mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Primera Sala Regional
Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los CC.
***** Y ***** y COPTS, a demandar la nulidad de los
actos impugnados: "1.- *La boleta de Impuesto predial, en la que se me
determinan un crédito fiscal del periodo 2010-2016 por el importe de
\$150,051.71 (CIENTO CINCUENTA MIL Y UN PESOS 71/100 M.N.), respecto
al predio ubicado en ***** Lote ** y ** Casa **,
***** de esta Ciudad, con clave: 0720030010000.* - - - - 2.- *El
ilegal y arbitrario procedimiento llevado por las autoridades demandadas
mediante el cual se me requiere unilateralmente supuestos adeudos
correspondientes al impuesto predial clave catastral 0720030010000, por el*

periodo 2010-2016, en cantidad líquida de \$150.051071 (CIENTO CINCUENTA MIL CON CINCUENTA UN (SIC) PESOS 71/100 M.N.), que incluye crédito principal por \$52,992.66, Pro-Educación, \$7,948.92, Pro-Turismo \$7,948.92, Recargos \$26,836.13, gastos \$1,180.98, Multas, \$53,144.10 dando un total de \$150,051.71.”. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/577/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo al Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Fiscalización, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Por escrito presentado en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día trece de diciembre del dos mil dieciséis, la parte actora presentó ampliación de demanda, respecto a la contestación de demanda de las autoridades CC. Presidente Municipal, Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas y Director de Fiscalización todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, y mediante proveído de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, en términos del artículo 62 fracción II del Código Procesal Administrativo, se admitió la ampliación de demanda, en la señala como autoridad demandada al C. Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a quien se le emplazó a juicio y dio contestación en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

5.- Mediante acuerdo de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, se admitió la ampliación de demanda de la parte actora, respecto a la contestación de demanda de la autoridad C. Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, en la que señaló la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“1.- El incremento de la base gravable para el pago del impuesto predial a partir del año 21010 (sic) al 2016 ilegalmente incrementada por la demandada por la cantidad de 630.863.00 respecto al bien inmueble de mi propiedad UBICADO EN AVENIDA ***** LOTE ***

Y ** CASA ** ***** cual le corresponde la CUENTA CATASTRAL NUMERO 070030010000.- - - - 2.- Las DIFERENCIAS supuestamente generadas con motivo de la nueva base gravable impugnada en cantidad total respecto desde el año 2010 hasta el año 2016 determinada por las autoridades citadas de forma retroactiva y por demás legal. - - - - 3.- El pago de derechos consistentes el PRO-EDUCACIÓN \$7.948392, PRO-TURISMO \$7,948.92, RECARGOS \$26.836.13, así como el requerimiento de los GASTOS \$1.180.98, MULTAS \$53.144.10, que hacen un total a pagar de \$150.051.71.”.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del mismo Código, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada deje insubsistente los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emita otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.

8.- Inconformes con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, el representante autorizado de la autoridad demandada y la parte actora, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días cinco de octubre y diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificados de procedentes dichos recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior en los tocas número TJA/SS/495/2018 y TJA/SS/496/2018 ACUMULADOS, se turnaron con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de las autoridades demandadas y la parte actora, respectivamente interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 100 a la 103 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintinueve de septiembre al cinco de octubre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del toca TJA/SS/495/2018; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día cinco de octubre del dos mil diecisiete, visible en las foja 01 del toca en referencia, en cuanto a la parte actora, la sentencia recurrida le fue notificada el día diez de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que le

comenzó a correr término para la interposición de recurso de revisión del día trece al diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 0115 del toca TJA/SS/496/2018; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca en referencia, en consecuencia los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/495/2018, el representante autorizado de las autoridades demandadas, vierte en su UNICO agravio, varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Igualdad, Exhaustividad y Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO; en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

QUINTO. - (...)

Por otra parte del estudio efectuado al acto impugnado se aprecia con suma claridad que no contienen la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, de ahí se desprende que la autoridad demandada inobservó lo establecido en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica "Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:...VI.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.". De lo anterior, es por ello que no se pueden considerar el acto reclamado sea válido, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así como para colmar su autenticidad debe contener la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió de su puño y letra de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación como sucede en el asunto que nos ocupa. Ello es así, en atención al dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito ostente la firma autógrafa del servidor público con facultades para ello, es decir, firma original con puño y letra, sin que este requisito pueda suplirse con la firma original con puño y letra sin que este requisito pueda suplirse con la firma facsimilar de la propia autoridad emisora, o la firma del notificador o la rúbrica de una diversa persona, y para que dicho documento tenga la calidad de público es necesario que comprenda entre

otros signos exteriores, la firma auténtica del funcionario que lo haya expedido.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se advierte que el contenido de dicho considerando la Magistrada Instructora, omite analizar las manifestaciones vertidas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, toda vez que se advierte que en el mismo se hace del conocimiento a esta Sala, que el presente juicio deviene improcedente, ya que tal y como lo señala la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI, toda vez que los documentos que impugna la parte actora no cuentan con la firma impresa o plasmada, con lo que es más que evidente que dichos actos no fueron emitidos por esta autoridad que represento resultando que dichos actos no afectan el interés jurídico de la parte actora ya que se trata únicamente de un estado de cuenta, el cual tiene la intención de informar al contribuyente el adeudo catastral con el que cuenta, sin embargo esto no quiere decir que dicho documento sea un inicio de Procedimiento Administrativo, requerimiento de pago o un documento en el cual se obligue al contribuyente a pagar de manera forzosa, siendo sí que dicho documento, que el día de hoy se impugna, en uno de sus párrafos hace un señalamiento importante, el cual dice si usted ya realizó su pago por concepto de impuesto predial, haga caso omiso a este estado de cuenta.

Cabe mencionar, por sí sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio a la demandante, pues no materializa una ofensa, simplemente hace constar el estado de cuenta del contribuyente y a su vez invitarlo a realizar su pago correspondiente, esto sin pasar por alto el hecho de que en caso que ya haya realizado este haga caso omiso a dicha documentación, esto sin causar un daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada Instructora, viola en perjuicio de mi representada lo estipulado en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, violando así los Principios de Igualdad, exhaustividad y Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mi representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio por lo que a mi representada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (SIC).

IV.- La parte actora, vierte en concepto de agravios en el toca TJA/SS/496/2018, lo siguiente:

PRIMERO. - Con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, LA PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, por conducto de la Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, Magistrada Instructora emitió la sentencia definitiva dentro del juicio de nulidad solicitado por las suscritas en sus puntos resolutivos dicen:

PRIMERO; la parte actora, probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

SEGUNDO; se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en los términos y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

CONSIDERANDO QUINTO que plasma lo siguiente, en lo que nos interesa y nos causa un verdadero agravio.

QUINTO “en base a lo anterior es evidente que los actos impugnados por la parte actora carecen de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la constitución federal (sic) por ello esta sala instructora procede a declarar la nulidad de los mismos de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 2015, vigente, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos quedando la aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.”

Lo anterior depara en nuestro perjuicio, en virtud de que esta H. Sala OMITIÓ entrar al estudio de las pretensiones de los actos declarados nulos, y solicitamos se nos restituya de más derechos indebidamente afectados, como lo hicimos valer en nuestro escrito de ampliación de demanda en la cual indebidamente afectados, como lo hicimos valer en nuestro escrito de ampliación de demanda en la cual impugnamos EL INCREMENTO DE LA BASE GRAVABLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A PARTIR DEL AÑO 2010 (SIC) AL 2016, LAS DIFERENCIAS respecto desde el año 2010 hasta el año 2016, ASÍ COMO EL PAGO DE DERECHOS consistentes en PRO-EDUCACIÓN \$7.948.92, PRO-TURISMO \$7.948.92, RECARGOS \$26.836.13, así como el requerimiento de los GASTOS \$1.180.98., multas \$53.144.10, que hacen un total a pagar de \$150.051.71 supuestamente generadas con motivo de la nueva base gravable impugnada de los misma que a continuación se transcribe para una pronta referencia.

“.....1.- El incremento de la base gravable para el pago del impuesto predial a partir del año 2010 al 2016 ilegalmente incrementada por la demanda por la cantidad de 630.863.00 respecto al bien inmueble de mi propiedad UBICADO EN AVENIDA ***** LOTE ** Y ** CASA ** ***** cual le corresponde la CUENTA CATASTRAL NÚMERO 070030010000

“.....2.- Las DIFERENCIAS supuestamente generadas con motivo de la nueva base gravable impugnada en cantidad total respecto desde el año 2010 hasta el año 2016 determinada por las autoridades citadas de forma retroactiva y por demás legal

“.....3.- El pago de derechos consistentes en PRO-EDUCACIÓN \$7.948.92, PRO-TURISMO \$ 7.948.92, RECARGOS \$26.836.13, así como el requerimiento de los GASTOS \$ 1.180.98., MULTAS \$ 53.144.10, que hacen un total a pagar de \$ 150.051.71

De lo anterior se desprende que esta H. SALA (sic) fue OMISA al pronunciarse respecto a la solicitud de declararse la invalidez del acto controvertido en la ampliación de demanda por no estar debidamente fundado y motivado, así como tampoco tomo en cuenta los conceptos de impugnación que hice valer para cada acto atribuido a las autoridades demandadas en la misma ampliación, es por ello que nos deja en estado e indefensión al no decretar que ha operado a nuestra favor de lo anterior se colige que las autoridades responsables tenía obligación de dictar la sentencias de forma CONGRUENTE con la demanda, y AMPLIACIÓN DE DEMANDA, y no fue EXHAUSTIVA, al no tomo (sic) en cuenta los actos impugnados ni valorar los conceptos de agravios, que hicimos valer en la misma, luego entonces al no resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, violenta y trasgrede en nuestro perjuicio los numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, vigente.

LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, parte de una premisa mayor al señalar que “.....ahora bien en el caso que nos ocupa del análisis que esta Sal (sic) Regional realizo (sic) el acto impugnado visible a foja 10 del expediente que se analiza de manera conjunta con las pruebas que fueron aportadas por las partes procesales se pudo constatar que el asiste la razón a la parte actora al considerar que la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez guerrero (sic) con la emisión del acto impugnado trasgredió en su contra las garantías de seguridad jurídica y legalidad jurídica que prevé en el artículo °16 constitucional ello porque en la emisión de la liquidación del impuesto predial la autoridad demandada no establece de manera clara y precisa sobre cuáles son las cantidades que la parte actora tiene que pagar y tampoco señaló los preceptos legales en los que se funda el acto impugnado constituyendo lo anterior una trasgresión al artículo 16 de la constitución federal”..... es evidente que los actos impugnados por la parte actora carecen de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la constitución federal, por ello esta sala instructora procede a declarar la nulidad de los mismos, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, vigente y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, vigente, MÁXIME que las autoridades no indicaron cuales es su origen y el motivo de su causación ni mucho menos cuales fueron las BASES, PARÁMETROS, TASAS O TARIFAS QUE APLICARON y el procedimiento por medio del cual determinaron precisamente las cantidades específicas, sino al contrario determinaron cantidades de forma unilateral y de forma a arbitraria y sin razón ni explicación alguna determinaron ese adeudo \$150.051.71 por concepto de impuesto predial a partir del año 2010 hasta el año 2016, pues en ninguna parte del oficio precisa la operación matemática, ni demás consideraciones que la llevaron a determinar precisamente esa cantidad, descansando su razonamiento en uno dé poca precisión señalando que el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada

deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos quedando la aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto, subsanado las deficiencias antes invocadas, RAZONAMIENTO DEFICIENTE ya que si declaro (sic) la nulidad de los actos impugnados por carecer de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la constitución federal (sic), debió esta H. SALA DEBIO (sic) fijar que el efecto de la resolución en el sentido de que las autoridades demandada siguieran respetando la misma Base Gravable que tenía antes del incremento y no se cobrara diferencia por haberse pagado en tiempo y forma los impuestos por a los años 2010 hasta el año 2016, así como dejar de aplicar el pago de derechos consistentes en PRO-EDUCACIÓN \$7.948.92, PRO-TURISMO \$7.948.92, RECARGOS \$26.836.13, así como el requerimiento de los GASTOS \$1.180.98., MULTAS \$53.144.10, pues perdió de vista que este tribunal, no solo es de nulidad sino de PLENA JURISDICCIÓN, y que debió darle los efectos a la sentencia, pues si declaro (sic) la nulidad e invalidez de los actos impugnados, no solo debió dejar INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, dejando en aptitud a las autoridades de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanado las deficiencias antes invocadas, Razonamiento deficiente de la AQUO, porque luego entonces de que caso tiene que las partes acudan a reclamar nuestros derechos que nos fueron indebidamente afectados si la lejos de resolver conformas derecho deja las cosas como estaban hasta antes de presentar nuestra demanda, luego entonces qué caso tiene venir a reclamar nuestros derechos afectados (sic), si dejó a la autoridad en plenitud de emitir otro subsanado las deficiencias cometidas, dándole oportunidad de que corrijan sus propios actos y mientras tanto la parte actora que da en estado de indefensión al desconocer sobre qué base gravable tengo que cubrir mis impuesto predial, porque lo correcto era que fijara el verdadero efecto de la sentencia es decir que obligara a las autoridades demandadas a seguir respetando la misma base gravable que tenia antes del incremento y que no se cobrara diferencias por haberse pagado en tiempo y forma el impuesto predial por los años 2010 al 2016, así como dejar sin efectos los cobros por impuestos por los años 2010 hasta el año 2016.

SEGUNDO: me causa agravios los RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO Y EL CONSIDERANDO QUINTO de la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, al resolver de manera “DEFICIENTE” “que el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos quedando la aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanado las deficiencias antes invocada” con dicho razonamiento se hace evidente que la Magistrada Instructora, no analizo oficiosamente y de manera preferente, eso es previamente el análisis y determinación de las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto por lo que atendiendo a ello, esta Sala Regional se pronuncia en los siguientes términos:

PRIMERO. - la parte actora probó los extremos de su pretensión

SEGUNDO. - se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en los términos y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, ERRONEAMENTE señala en el RESULTADO SEGUNDO que se

declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en los términos y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo, fallo que me causa agravio porque al resolver solo con el escrito inicial de demanda, como lo establece claramente en resultando segundo, y que no tomo (sic) en cuenta mi ampliación de demanda en la cual de manera clara impugne (sic) nuevos actos impugnados así como hice valer agravios encaminados a declarar la nulidad de los actos, sin que esta Sala Regional al resolver la sentencia definitiva fuera congruente con la demanda contestación de demanda ni resolvió todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por ello con tal determinación viola en nuestro perjuicio los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por la falta de aplicación por que la MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA por que (sic) no dicto (sic) la sentencia a verdad sabida ni buena fe guardada ni la resolvió congruente con la ampliación de demanda ni resolvió todos los puntos que hayan sido sobre objeto de la controversia, así como el principio exhaustividad y congruencia jurídica que debe contener toda sentencia pues en el considerando en el apartado en que causa agravios y se lee lo siguiente

Artículo 129.- las sentencias que dicten las salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

Las fracciones III Y IV a la letra dicen:

III.- los fundamentos legales y las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

TERCERO: Me causa agravio el CONSIDERANDO QUINTO, en la parte que interesa cuando dice: ..." ahora bien en el caso que nos ocupa del análisis que esta Sala Regional realizó conjunta con la pruebas que fueron aportadas por las partes procesales se pudo constatar que el asiste la razón a la parte actora al considerar que la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, con la emisión del acto impugnado, trasgredió en su contra las garantías de seguridad jurídica y legalidad jurídica que prevé en el artículo 16 constitucional ello porque en la emisión de la liquidación del impuesto predial la autoridad demandada no establece de manera clara y precisa sobre cuáles son las cantidades que la parte actora tiene que pagar y tampoco señaló los preceptos legales en los que se funda el acto impugnado constituyendo lo anterior una trasgresión al artículo 16 de la constitución federal".....

RESULTADO SEGUNDO. - que dice que

"Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en los términos y para los electos señalados en el último considerando del presente fallo, (sic).

Con dichos razonamientos se puede advertir que la H. SALA solo se preocupó en pronunciarse en el acto impugnado descrito en el escrito inicial de demanda, más no en su parte integral y conjunta del expediente, como lo hace valer en el presente CONSIDERANDO QUINTO que dice EQUIVOCADAMENTE, que se concretó a hacer el análisis que esta Sala Regional realizo (sic) el acto impugnado visible a foja 10, del expediente que se

analiza de manera conjunta con las pruebas que fueron aportadas por las partes procesales, cuando no es cierto ya que si lo hubiera hecho así, se hubiera percatado de que reclamamos otros actos impugnados en la ampliación de demanda, y el resultado hubiese sido con otro efecto, es por ello que con dicho razonamiento se contraviene los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, Por otra parte LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, ERRONEAMENTE señala en el RESULTADO SEGUNDO, señala que:

“Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en los términos y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo,(sic).

Razonamiento deficiente y erróneo pues si se observa muy bien a la literalidad de la fracción IV del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, “el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; lo cual la Magistrada de Instructora, viola, trastoca y vulnera en nuestra contra dicho artículo, al NO observar que dentro del escrito de ampliación de demanda se hicieron impugnar nuevos actos impugnados y conceptos de agravios, encaminados a declarar la nulidad e invalidez de los mismos, solicitando que se me restituyeran los derechos que nos fueron violados, luego entonces la AQUO, tenía la obligación que le confiere el código de la materia, hacer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes (fijación de la Litis) cuestión que considero de relevante importancia y más cuando se dicta una sentencia que trastoca el fondo del asunto y que debe ser debidamente fundada y motivada, situación que no ocurrió en el presente asunto del dictado de la sentencia definitiva, pues del análisis que hagan ustedes magistrados podrán observar que la AQUO solo se pronuncia con el considerando segundo con sin que tomara en cuenta el escrito de ampliación de demanda ya que de haberlo hecho así el considerando segundo debió decir se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda y ampliación de la misma, luego entonces ello significa que no tomo (sic) en cuenta y desestimo tanto mis agravios, como mis pretensiones reclamadas en dicha Ampliación de Demanda, es por ello que resulta violatorio a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala que las sentencias deben de ser congruentes con la demanda contestación de demanda y ampliación de demanda y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

V.- Por razones de sistematización en el estudio de los medios de impugnación que han presentado ambas partes en contra de la sentencia dictada con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, se procede a analizar los motivos de disenso que hace valer la demandada por conducto de su representante el cual en su ÚNICO agravio argumenta:

- Que se violan en perjuicio de su representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, así como el principio de igualdad, exhaustividad y congruencia jurídica que debe contener toda sentencia, particularmente por que la A quo omite analizar la causal de improcedencia que se planteó desde el escrito de contestación de la demanda, fundada en el artículo 74 fracción VI, toda vez que los documentos que impugna la parte actora no cuentan con firma impresa o plasmada, lo que hace evidente que dichos documentos no fueron emitidos por la autoridad que representa y en consecuencia no afectan el interés jurídico de la actora, ya que se trata únicamente de un estado de cuenta, el cual tiene la intención de informar al contribuyente el adeudo catastral de un estado de cuenta. Sostiene que dicho documento sea un inicio de un procedimiento administrativo, requerimiento de pago o documento en el que se obligue al contribuyente a pagar de manera forzosa.

- Considera también que por sí sola dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa, simplemente hace constar un estado de cuenta y a su vez invitarlo a realizar su pago correspondiente, con la aclaración que, si ya realizó dicho pago, haga caso omiso de la comunicación.

- De los razonamientos anteriores considera el recurrente que se advierte que la Magistrada Instructora viola en perjuicio de sus representados lo establecido en los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, porque no fueron analizadas las pruebas ofrecidas ni las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la demandada.

Del análisis a los conceptos vertidos en su UNICO agravio hechos valer por el **C. LIC. JULIO CESAR HIGUERA CORTEZ**, quien se ostenta como autorizado de la demandada **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ**, esta Sala Revisora, los considera inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión por las razones siguientes a saber:

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia son de orden público, por lo que su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no, ante este Tribunal Revisor; en ese sentido, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

De las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, se puede constatar a fojas 20, 24 y 28 los escritos de contestación a la demanda suscritos por el Presidente Municipal, Director de Fiscalización y Encargado de la Secretaria de Administración y Finanzas todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, en sendos escritos autorizan en términos de los artículos 11 y 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, a los CC. LICS. CESAR GUSTAVO RAMOS CASTRO, LENIN FRANCISCO GIL HERRERA, JOSÉ TOMAS MEDINA SOLIS, MARÍA ESTRELLA OCAMPO GIL, MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ARIZAJANDRA (SIC) SOLÍS RAMOS, MISAEL MARICHE ÁVILA, MARGARITA CARRILLO RIVAS, CRUZ FERNANDO RIOS CLAVEL, ZURY ZARAHÍ RIVERA CORONA Y JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARIBO, situación que fue acordada por la A quo mediante proveído de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

Ahora bien, por acuerdo de fecha doce de enero del dos mil diecisiete la Sala Instructora acordó la ampliación de la demanda promovida por la parte actora, en la cual señaló como autoridad demandada al DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO. Sobre dicha ampliación la Sala A quo mediante acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete la tuvo al Director de Catastro por contestada en tiempo, y por autorizadas en términos de los artículos 11 y 45 de la Ley de la Materia, a las personas que indicó en su escrito de contestación cuyos nombres son: C.C. LICS. CESAR GUSTAVO RAMOS CASTRO, LENIN FRANCISCO GIL HERRERA, JOSÉ TOMÁS MEDINA SOLÍS, MARIA ESTRELLA OCAMPO GIL, MARIA DEL ROSARIOMENDEZ HERNÁNDEZ, ARIZAJANDRA(SIC), SOLIS RMAOS, MISAEL MARICHA ÁVILA, MARARITA CARRILLO RIVAS, CRUZ FERNANDO RIOS CLAVEL, ZURY ZARAHÍ RIVERA CORONA Y JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GARIBO.

Conviene precisar que el marco legislativo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del ESTADO, al respecto establece lo siguiente:

ARTICULO 11.- En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código.

ARTICULO 45.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

Bajo este marco legislativo conceptual, y en atención a los efectos de la sentencia impugnada de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, esta Sala Revisora advierte que el recurso de Revisión en este Toca Acumulado, interpuesto por JULIO CESAR HIGUERA CORTEZ, persona que como se corrobora en autos carece de personalidad para promover el recurso que se analiza porque no se encuentra incluido dentro de las personas que autorizó la demandada, situación que se corrobora con el escrito de contestación a la demanda presentado por el LICENCIADO ALFONSO CALDERON VELAZQUEZ en su calidad de DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete (foja 60 del Expediente TCA/SRA// 577/2016), acordado en sus términos por la Sala A quo por auto de fecha trece de marzo del mismo año.

A mayor abundamiento, obra el acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa (fojas 17) en el Toca acumulado TJA/SS/495/2018, dictado con fecha dos de octubre del dos mil dieciocho en la parte que interesa acuerda: “...**se admite el recurso** en la Sala Superior, y con fundamento en el artículo 44 del ordenamiento legal antes invocado, se tiene por reconocida la personalidad de las promoventes, no así por cuanto hace a la autoridad demandada **Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, ello en virtud de que de autos del expediente natural se desprende que el promovente **Licenciado JULIO CESA HIGUERA CORTEZ** no fue designado como representante autorizado en términos del artículo 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero por la citada autoridad demandada...”

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la persona que recurre la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, no acredita ser autorizado por la demandada, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad con que se ostenta de conformidad con el artículo 45 del Código de la Materia, motivo por el cual esta Plenaria determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente la causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con los diversos 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

Resulta aplicable al presente criterio la tesis de jurisprudencia con número de registro 171620, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 113/2007, Página: 311, que indica:

REVISIÓN. SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE OSTENTA, ÉSTE DEBE DESECHARSE.- El referido precepto dispone que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les haya reclamado, y que tratándose de amparos contra leyes, corresponde a los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomienda su promulgación, o quienes los representen en términos de la propia Ley de Amparo promover dicho medio de impugnación. En consecuencia, si quien interpone el recurso no acredita la representación con que se ostenta, lo procedente es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

También cobra aplicación con similar criterio la tesis aislada con número de registro 168989, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXXXV/2008, Página: 205, que precisa:

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

En el caso particular, si bien es cierto que el recurrente LICENCIADO JULIO CESAR HIGUERA CORTEZ, fue autorizado por las diversas demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR FISCAL Y ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS todas del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, también es cierto, que la Sala Revisada sobreseyó el juicio en contra de dichas autoridades por considerar que éstas no emitieron el acto reclamado.

Así las cosas, el análisis de fondo de la controversia planteada se centró en el acto emitido por la demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, sin embargo, como ha quedado analizado dicha autoridad no autorizó al promovente y en consecuencia lo procedente es sobreseer el recurso interpuesto, en los términos antes señalados.

Por su parte, la parte actora también revisionista, en los tres conceptos de agravios que hace valer, esencialmente señala lo siguiente:

- Que la Magistrada de la Sala Resolutora, ha sido OMISA al entrar al estudio de las pretensiones de los actos declarados nulos, y solicitan que se les restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, como lo hicieron valer en su escrito de ampliación de demanda en el que se impugnó EL INCREMENTO A LA BASE GRAVABLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A PARTIR DEL AÑO 21010 (sic) AL 2016, LAS DIFERENCIAS respecto desde el año 2010 hasta el año 2016, ASÍ COMO EL PAGO DE DERECHOS consistentes en PRO-EDUCACIÓN \$7,948.92, PRO-TURISMO \$ 7,948.92, RECARGOS \$ 26,836.13, así como el requerimiento de los GASTOS \$ 1,180.98, MULTAS \$ 53,144.10 que hacen un total a pagar de \$ 150,051.71 supuestamente generados con motivo de la nueva base gravable.

- Sigue manifestando que al ser omisa en su análisis la Magistrada A quo, los deja en estado de indefensión porque no dictó la sentencia de forma CONGRUENTE CON LA DEMANDA, AMPLIACIÓN DE DEMANDA, y no fue EXHAUSTIVA al no tomar en cuenta los actos impugnados ni valorar los conceptos de agravios, y que al no resolver todos los puntos que son objeto de la controversia planteada violenta y transgrede en su perjuicio los numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

- Señalan que al declarar que el efecto de la sentencia es para que la autoridad deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo permitir emitir otro acto subsanando la deficiencias antes mencionadas, consideran los revisionistas que éste es un RAZONAMIENTO DEFICIENTE porque si declaró la nulidad de los actos impugnados por carecer de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, la Sala Revisada debió fijar que el efecto de la resolución en el sentido de que las autoridades demandadas siguieran respetando la misma base gravable que

tenía antes del incremento y no se cobrara diferencias por haberse pagado en tiempo y forma los impuestos por los años 2010 hasta el año 2016....que perdió de vista que este Tribunal, no sólo es de nulidad sino de PLENA JURISDICCIÓN.

- Se duelen los actores revisionistas del razonamiento que consideran deficiente de la A quo, “Que caso tiene que las partes acudan a reclamar nuestros derechos que fueron indebidamente afectados si se dejan las cosas como estaban hasta antes de presentar nuestras demanda”, con dicho razonamiento se da oportunidad a la autoridad a que emitan nuevos actos y corrijan sus propios actos, y deja en este caso a la parte actora en estado de indefensión porque ignora cuál será la base gravable con la que tiene que cubrir sus impuestos.

Resultan fundados y suficientes los agravios expresados por la actora aquí recurrente, para modificar el efecto de la sentencia de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, porque tiene razón al reclamar que la Magistrada A quo omitió hacer un análisis integral de las pretensiones deducidas del acto reclamado que declaró nulo.

En efecto, esta Plenaria advierte que los efectos de la sentencia recurrida son contrarios a los lineamientos que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos particularmente porque no atienden a un análisis completo y congruente con el acto y las pretensiones reclamadas por la actora y al efecto conviene precisar que:

Como acto inicial la actora impugnó los siguiente:

*“1.- La boleta de Impuesto predial, en la que se me determinan un crédito fiscal del periodo 2010-2016 por el importe de \$150,051.71 (CIENTO CINCUENTA MIL Y UN PESOS 71/100 M.N.), respecto al predio ubicado en Avenida ***** Lote ** y ** Casa **, ***** de esta Ciudad, con clave: 0720030010000.*

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento llevado por las autoridades demandadas mediante el cual se me requiere unilateralmente supuestos adeudos correspondientes al impuesto predial clave catastral 0720030010000, por el periodo 2010-2016, en cantidad líquida de \$150,051.071 (CIENTO CINCUENTA MIL CON CINCUENTA UN (SIC) PESOS 71/100 M.N.), que incluye crédito principal por \$52,992.66, Pro-Educación, \$7,948.92, Pro-Turismo

\$7,948.92, Recargos \$26,836.13, gastos \$1,180.98, Multas, \$53,144.10 dando un total de \$150,051.71.”

Con fecha tres de abril del dos mil diecisiete se acordó su ampliación de demanda en la que reclamó como actos:

*“1.- El incremento de la base gravable para el pago del impuesto predial a partir del año 21010 (sic) al 2016 ilegalmente incrementada por la demandada por la cantidad de 630.863.00 respecto al bien inmueble de mi propiedad UBICADO EN AVENIDA ***** LOTE ** Y ** CASA ** ***** cual le corresponde la CUENTA CATASTRAL NUMERO 070030010000.*

2.- Las DIFERENCIAS supuestamente generadas con motivo de la nueva base gravable impugnada en cantidad total respecto desde el año 2010 hasta el año 2016 determinada por las autoridades citadas de forma retroactiva y por demás legal.

3.- El pago de derechos consistentes el PRO-EDUCACIÓN \$7.948392, PRO-TURISMO \$7,948.92, RECARGOS \$26.836.13, así como el requerimiento de los GASTOS \$1.180.98, MULTAS \$53.144.10, que hacen un total a pagar de \$150.051.71.”

Ahora bien, la magistrada A quo, al analizar los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora realizó una precisión sobre las deficiencias y falta de fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad al emitir el acto cuestionado y así razonó su resolución:

“Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis que esta Sala Regional realizó al acto impugnado visible a foja 10 del expediente que se analiza, de manera conjunta con las pruebas que fueron aportadas por las partes procesales, se pudo constatar, que le asiste la razón a la parte actora, al considerar que la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la emisión del acto impugnado transgredió en su contra, las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 Constitucional, ello porque, en la emisión de la Liquidación del Impuesto Predial, la autoridad demandada, no establece de manera clara y precisa, sobre cuáles son las cantidades que la parte actora tiene que pagar, y tampoco señaló los preceptos legales en los que funda el acto impugnado, constituyendo lo anterior una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto emitido por autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad

demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se observa del acto impugnado dicha garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, así mismo, no establece el procedimiento que utilizo para llevar a cabo la liquidación que hoy se impugna como lo señalan los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676.

...

En base a lo anterior, es evidente que los actos impugnados por la parte actora; carecen de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los mismos, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.”

Así las cosas, esta Plenaria no comparte el efecto que la Magistrada Aquo, ha dado a la sentencia recurrida en virtud de que, como bien lo reclama la actora, no procede facultar a la demandada para que de manera retroactiva emita nuevo avalúo catastral para incrementar la base gravable, lo cual resulta violatorio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene precisar que la autoridad demandada está facultada en términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero 676 para realizar la valuación y revaluación de predios atento a lo establecido en el artículo 8 que señala:

ARTICULO 8o.- La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección o área del Catastro, está facultada para ejecutar trabajos de:

.....

IV.- Valuación y revaluación de predios.

Sin embargo, todo acto que emita la autoridad debe estar fundado y motivado, y en el que se respeten las garantías de audiencia y debido proceso, y no aplicar con efectos retroactivos como de manera infundada lo realizó la demandada.

En este sentido esta Plenaria arriba a la convicción de que es procedente modificar el efecto de la sentencia recurrida y confirmar la nulidad y con fundamento en el artículo 132 de la Ley Adjetiva, el efecto es para que la autoridad respete la base gravable que venía aplicando a la parte actora en el periodo comprendido del 2010 al 2016.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede confirmar la nulidad de los actos impugnados y modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/577/2016; para que la autoridad demanda respete la base gravable que venía aplicando durante el periodo del 2010 al 2016 en términos del primer párrafo del artículo 132 del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. – Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostentó como representante de la demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, a que se contrae el toca número TJA/SS/495/2018; por los razonamientos expresados en el Considerando V de esta resolución.

SEGUNDO. – Se confirma la nulidad de los actos impugnados y se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/577/2016, por las

consideraciones y para el efecto que sustentan esta sentencia, y que se relacionan con el Toca Acumulado TJA/SS/596/2018.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/495/2018 y
TJA/SS/496/2018 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/I/577/2016.